DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 01/09/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 10 a 12/2022, 06 a 09/2023, 11 y 12/2024, así como del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 de **NN**, respecto a los rubros: compras en relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00; XX** con **RUC 00; XX** con **RUC 00; XX** con **RUC 00; XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los Libros de Compras en soporte digital; (planilla electrónica Excel), Originales o copias autenticadas de las facturas que respalden la adquisición de bienes, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la (**DGFT**)surgidas dentro del Programa de Control denominado **«BIG DATA-DAFT2-V1»** a través del cual, se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular («clonación») de sus comprobantes de ventas y considerando que **NN**, registró en sus libros de compras del IVA, que integran sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**)Informativas, datos de contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de facturas, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N.° 528/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares emitidas por los supuestos proveedores mencionados para la liquidación del IVA General e IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados dado que las mismas fueron consignadas en sus **DD.JJ.** determinativas y en su Libro IVA Compras dado que el mismo no presentó el registro de comprobantes de compras exigidos por la RG N° 90/2021. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, y otras sin respaldo documental en infracción a lo establecido en los artículos 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto Nº 3107/2019 y el Art. 76 del Decreto 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Por otra parte, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en el artículo 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 6 Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 300.000, por no presentar los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización, todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
211-IVA GENERAL	oct-22	136.363.636	13.636.364	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY.
211-IVA GENERAL	nov-22	194.093.899	19.409.390	
211-IVA GENERAL	dic-22	171.818.182	17.181.818	
211-IVA GENERAL	jun-23	57.229.091	5.722.909	
211-IVA GENERAL	jul-23	67.298.182	6.729.818	
211-IVA GENERAL	ago-23	75.513.636	7.551.364	
211-IVA GENERAL	sept-23	43.236.364	4.323.636	
211-IVA GENERAL	nov-24	43.409.091	4.340.909	
211-IVA GENERAL	dic-24	37.494.160	3.749.416	
701 - IRE SIMPLE	2022	502.275.717	50.227.572	

701 - IRE SIMPLE	2023	243.277.273	24.327.727	
701 - IRE SIMPLE	2024	80.903.251	8.090.325	
571 - Contravención		0	0	300.000
TOTAL		**1.652.912.482**	**165.291.248**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 20/03/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero el contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales y egresos, con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y otras sin respaldo documental y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En relación con los supuestos proveedores **XX; XX; XX; XX** y **XX**, del cruce de información se verificaron discrepancias entre las facturas de los supuestos proveedores y las registradas por el sumariado, en cuanto a la fecha, cliente y monto. En consecuencia, los comprobantes difieren íntegramente, evidenciando el uso de documentos sin validez legal, al no estar respaldados por operaciones reales ni haber sido emitidos a su favor.

Respecto a la supuesta proveedora **XX** del cruce de información se detectaron inconsistencias entre las facturas de la supuesta proveedora y los registros del fiscalizado en el Libro de Compras, en cuanto a fecha de emisión, cliente y monto. Asimismo, el comprobante original difiere totalmente del documento declarado por **NN**, a ello se suma que, según el ANEXO I del expediente N° 00, la proveedora manifestó no haber realizado operaciones comerciales ni reconocer al cliente, lo que evidencia la utilización de comprobantes sin validez legal, al no respaldar operaciones reales, por lo que el **DS2** concluyó que corresponde la impugnación de las mismas, conforme al Informe Final de Auditoría (**IFA**).

Con lo expuesto, el **DS2** comprobó a través de los documentos remitidos por los supuestos proveedores a la Administración Tributaria (**AT**) que definitivamente éstos no emitieron facturas a favor de **NN**, por lo que estas evidencias sirvieron para concluir que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por el sumariado son inexistentes; y otras que no cuentan con el respaldo documental correspondiente.

En ese sentido, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; conforme al inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

Con lo expuesto, el **DS2** comprobó a través de los documentos remitidos por los supuestos proveedores a la Administración Tributaria (**AT**) que definitivamente éstos no emitieron facturas a favor de **NN**, por lo que estas evidencias sirvieron para concluir que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por el sumariado son inexistentes; y otras que no cuentan con el respaldo documental correspondiente.

Ante los hechos descriptos que no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer

su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN,** registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas, en su libro Compras porque no presentó en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (**SGTM**) en el marco de la RG 90/2021, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia, se relacionan a operaciones inexistentes de conformidad al detalle del cuadro N° 4 del **IFA**. Asimismo, al declarar créditos y egresos sin documentos que justifiquen dichas operaciones, por dichas circunstancias el sumariado obtuvo un beneficio indebido en perjuicio al Fisco al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto Nº 3107/2019 y el Art. 76 del Decreto 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 1.652.912.482, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no presentó los documentos que le fueron requeridos por la **AT** y no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6), Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 respectivamente, por no presentar los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización, cuya sanción es de Gs. 300.000.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".*

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2022	13.636.364	30.000.000	43.636.364
521 - AJUSTE IVA	11/2022	19.409.389	42.700.658	62.110.047
521 - AJUSTE IVA	12/2022	17.181.818	37.800.000	54.981.818
521 - AJUSTE IVA	06/2023	5.722.909	12.590.400	18.313.309
521 - AJUSTE IVA	07/2023	6.729.818	14.805.600	21.535.418
521 - AJUSTE IVA	08/2023	7.551.364	16.613.000	24.164.364
521 - AJUSTE IVA	09/2023	4.323.636	9.512.000	13.835.636
521 - AJUSTE IVA	11/2024	4.340.909	9.550.000	13.890.909
521 - AJUSTE IVA	12/2024	3.749.416	8.248.715	11.998.131
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	50.227.572	110.500.658	160.728.230
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	24.327.727	53.521.000	77.848.727
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	8.090.325	17.798.715	25.889.040
551 - AJUSTE CONTRAVEN	12/11/2025	0	300.000	300.000
Totales		**165.291.247**	**363.940.746**	**529.231.993**

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y la multa determinadas.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS